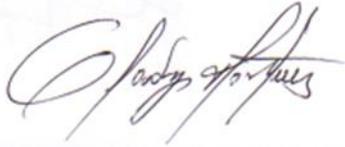


**NOTA SECRETARIAL:** Señora Juez, le informo que por reparto correspondió la presente solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre radicada bajo el No.702154089001-2022-00232-00. Sírvase proveer.

Corozal, 28 de julio 2021.



**GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE**  
**Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO DECLARATIVO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE**  
**PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS**

**Demandante:** CNE OIL&GAS S.A.S.

**Demandado:** Herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana (Q.E.P.D.), y Cecilia Del C. Aldana de Castro

**Asunto:** Auto de inadmisión de demanda

**Radicación:** No. 702154089-2022-00232-00

Mediante apoderado judicial, la compañía **CNE-OIL & GAS S.A.S.**, identificada con **Nit.900.713.658-0**, entidad representada por **Andrés Valenzuela Pachon**, presentó solicitud de **Avalúo De Perjuicios Para Servidumbre Legal De Hidrocarburos** contra Dager Andrés Castro Aldana, María Del Socorro Castro Ruz Y Walter Aldana, en su condición de herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana (Q.E.P.D.), y Cecilia Del C. Aldana de Castro, quienes en vida se identificaban con cedula de ciudadanía número 3.837.511 y 22.866.068, respectivamente, y fungen como actuales propietarios inscritos del predio denominado "LAS DELICIAS", ubicado en la vereda Corozal, jurisdicción del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 342-1182 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En el presente caso, se ha formulado demanda de **Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos**, regulada con norma especial, ley 1274 de 2009.

Siendo este despacho el competente para conocer en única instancia de esta demanda, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por encontrarse ubicado en jurisdicción territorial de este municipio, se procede a estudiarla.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos de la ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y específicamente con el artículo 3ero que se refiere a la solicitud de avalúo de perjuicios, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos del artículo 87 del CGP, aplicable cuando se demandan a herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

*(..) Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. (..)*

Como se observa, la demandante no ha manifestado que se iniciaron los procesos de sucesión de los propietarios del inmueble, por lo tanto, además de los herederos determinados deben figurar como demandados los herederos indeterminados, y los posibles cónyuge supérstites, si se tiene noticia de que existen.

Ahora bien, no es posible aplicar el inciso segundo del artículo 90, que dice: En la misma providencia deberá integrar el Litis consorcio necesario, ordenando al demandado que aporte dentro del traslado de la demanda los documentos. Evento que no se presenta en este asunto. Por lo tanto debe inadmitirse la demanda para esta error se subsane.

Por otro lado, se evidencia en el acápite correspondiente a los anexos de la demanda (artículo 84), que no se adjuntaron los certificados de defunción de los copropietarios del inmueble objeto de la servidumbre. Tampoco los registros de nacimiento que demuestran el parentesco y la condición de herederos de éstos.

Una vez verificado lo anterior, procede el juzgado a inadmitir la demanda, en virtud de lo establecido en el inciso tercero, numeral 2° y 3°. Del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Artículo 90: (...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL,**

### **R E S U E L V E**

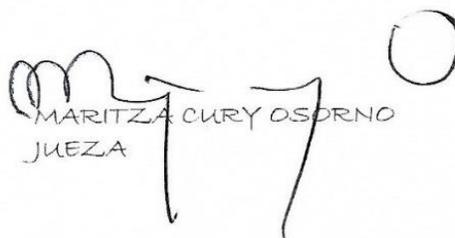
**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos interpuesto por la compañía **CNE OIL & GAS S.A.S.** contra **Herederos determinados de los finados Rogelio Castro Aldana (Q.E.P.D.), y Cecilia Del C. Aldana de Castro.**

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: Reconocer** al doctor Julio Cesar Díaz Granados Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.10.883.158, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.546 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica en el Registro nacional de abogados SIRNA: juliocesar1906@yahoo.es, en calidad de apoderado judicial de la sociedad CNE OIL & GAS en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA